

de «Las Torquillas» y Hava consigo la mojonera de Valdemeca y Huerta del Marquesado.

Tramo segundo.—Con una longitud aproximada de 2.100 metros y una anchura de 37,61 metros. Desde la mojonera de este término con Huerta del Marquesado, junto al camino de Valdemeca a Huerta del Marquesado, hasta la mojonera de los dos citados términos, junto a la «Loma del Barranco de la Almenara».

Tramo tercero.—Con una longitud aproximada de 8.600 metros y una anchura de 37,61 : 2 metros. Empieza junto a la «Loma del Barranco de la Almenara» y sigue por las mojoneras de Valdemeca con Huerta del Marquesado y de Valdemeca con Valdemoro Sierra hasta el Collado Aparicio.

«Vereda de la Verdilla del Cura».

Tramo primero.—Con una anchura de 20,89 : 2 metros y una longitud aproximada de 1.000 metros. Empieza en el paraje «Las Torquillas» y sigue por la mojonera Valdemeca y Laguna del Marquesado.

Tramo segundo.—Con una longitud aproximada de 400 metros y una anchura de 20,89 : 2 metros. Empieza en el Alto de la Muela y sigue por la mojonera de Valdemeca con Zafrilla.

Tramo tercero.—Con una longitud aproximada de 900 metros y una anchura de 20,89 metros. Desde la bajada de la Muela, pasando por la Casa del Cura hasta El Hoyuelo.

Tramo cuarto.—Con una longitud aproximada de 12.700 metros y una anchura de 20,89 : 2 metros. Desde El Hoyuelo hasta el Collado Aparicio, discurre por la mojonera de Valdemeca con Zafrilla, Cuenca y Huéllamo.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en la proposición de clasificación de fecha 23 de marzo de 1980, atendándose a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el destino.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

13101

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se aprueba el plan de obras y mejoras territoriales (tercera parte) de la zona de ordenación de explotaciones de la Comarca de los Valles Centrales (Castellón).

Hmos. Sres.: Por Real Decreto 796/1979, de 20 de febrero, se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de ordenación de explotaciones de la Comarca de los Valles Centrales (Castellón).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha estudiado las necesidades más urgentes de la zona y ha elaborado, con el fin de atenderlas, el plan de obras y mejoras territoriales (tercera parte) de la citada zona, que se refiere a las obras de caminos rurales, repoblación forestal y de plantaciones lineales o de ribera transformaciones en regadío, mejora de regadíos, servicios públicos y de reconversión de cultivos.

A este plan de obras ha prestado su conformidad, con fecha 23 de febrero de 1984, la Conserjería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Comunidad Valenciana, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 3535/1981, de 29 de diciembre, en el que se transfieren competencias en materia de agricultura a dicha Comunidad Autónoma.

Examinado dicho plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas, según determina el artículo 61 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, al mismo tiempo, dichas obras son conve-

nientes para que se obtengan de la ordenación de explotaciones, los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores y ganaderos afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Que se apruebe el plan de obras y mejoras territoriales (tercera parte) de la zona de ordenación de explotaciones de la Comarca de los Valles Centrales (Castellón).

Segundo.—De acuerdo con los artículos 62, 63 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se considera que las obras de los caminos rurales y las de repoblación forestal y plantaciones lineales o de ribera, quedan clasificadas como de interés general, en el grupo a) del artículo 81 de dicha Ley, por lo que serán totalmente subvencionadas y que las obras de transformación en regadío, mejora de regadío, abastecimiento de agua potable y de reconversión de cultivos, quedan clasificadas como complementarias, en el grupo d) de dicho artículo, estableciéndose para las mismas los siguientes auxilios:

Para las obras de transformación en regadío, una subvención del 40 por 100 y un anticipo del 60 por 100, reintegrable en veinte años.

Para las obras de mejora de regadío, una subvención del 40 por 100 y un anticipo del 60 por 100, reintegrable en diez años.

Para las obras de abastecimiento de agua potable, una subvención del 30 por 100 y un anticipo del 70 por 100, reintegrable en diez años.

Y para las obras de reconversión de cultivos, una subvención del 30 por 100 y un anticipo del 70 por 100, reintegrable en diez años.

Las cantidades a reintegrar devengarán un interés del 4 por 100 anual.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el artículo 14 del Real Decreto 796/1979, de 20 de febrero, por el que se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo en la zona.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Hmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

13102

ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial, la ampliación del depósito de almacenamiento de vinos, sito en Socuellamos (Ciudad Real), de la Sociedad «Bodegas Lobaica, Sociedad Anónima», y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Sociedad «Bodegas Lobaica, Sociedad Anónima», para la ampliación de su depósito de almacenamiento de vinos, sitios en Socuellamos (Ciudad Real), acciéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación del depósito de almacenamiento de vino, sito en Socuellamos (Ciudad Real), del que es titular la Sociedad «Bodegas Lobaica, S. A.» al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Sociedad para tal fin, los beneficios aun vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 4.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima, que en el mismo se expresa, excepto los relativos a derechos arancelarios, impuestos de compensación de gravámenes interiores y de expropiación forzosa, que no han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, con un presupuesto de pesetas 2.841.000 a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicha ampliación, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo, la cantidad de quinientas sesenta y ocho mil doscientas (568.200) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984, programa 223, industrialización y ordenación agroalimentaria.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 30 de septiembre de 1984 para que la Sociedad beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Sociedad titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13103 *ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la fábrica de quesos que la Entidad «Lácteos del Jarama, S. A.», posee en Fuente el Saz (Madrid).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Lácteos del Jarama, S. A.», para acoger la ampliación de la fábrica de quesos que dicha Entidad posee en Fuente el Saz (Madrid), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la fábrica de quesos que la Entidad «Lácteos del Jarama, S. A.», posee en Fuente el Saz (Madrid), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, el Centro de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial propuesta.

Tres.—Conceder los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 81/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio, en la cuantía indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 48.160.955 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre de 1984 para la terminación total de las instalaciones que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13104 *ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación del Centro de recogida y refrigeración de leche que la Entidad «Danone, Sociedad Anónima», posee en Castelló D'Ampuries (Gerona).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Danone, S. A.», para coger la ampliación del Centro de recogida y refrigeración de leche que posee en Castelló D'Ampuries (Gerona), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación del Centro de recogida y refrigeración de leche que la Entidad «Danone, S. A.», posee en Castelló D'Ampuries (Gerona) comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, el Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial propuesta.

Tres.—Conceder los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, así como los suprimidos por las Leyes

44/1978, de 8 de septiembre; 81/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio, en la cuantía indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 24.067.996 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1984 para la terminación total de las instalaciones que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13105 *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmos. Sras.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en el territorio nacional. Serán asegurables sólo aquellas plantaciones que estén en posesión de la concesión otorgada por el Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco, quedando, por tanto, excluidas del seguro las que carezcan de concesión o excedan de la misma.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) El mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor, y con carácter general las que estén establecidas en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

b) Igualmente será obligación el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidas libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

	Ptas/Kg
Tipo A	
Grupo I	111
Grupo II	109
Grupo III	98
Tipo B*	
Grupo I	102
Grupo II	100
Grupo III	105
Grupo IV	119
Grupo V	111
Tipo C	
Grupo I	239
Tipo D	
Grupo I	315
Tipo E	
Grupo I	205

Quinto.—Las garantías del seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, después de realizado el trasplante en el terreno de asiento definitivo y una vez arraigada la planta. La finalización de las mismas se verifica en el momento de la retirada del producto